

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 10 de febrero de 2022.

A Despacho de la señora jueza el presente proceso de resolución de contrato impetrado por el señor Fabián Rolando Salazar Wilches en contra de Pedro Roberto García Castro y Gilberto Cortes Noriega, informándole que el extremo pasivo interpuso recurso de reposición contra la decisión de vincular a la Agencia Nacional de Minería y de Defensa Jurídica del Estado.

Srivase proveer.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.** Resolución de Contrato  
**Rad. No.** 17380 31 12 001 2020 00468 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Conforme la constancia secretarial que antecede se vislumbra que la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ordenó la integración a la litis de la Agencia Nacional de Minería y de Defensa Jurídica del estado.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandada y recurrente en el presente asunto, difiere de la vinculación que efectuó esta sede judicial de la Agencia Nacional de Minería y de Defensa Jurídica del estado, dado que discurrió que no hay lugar a que tales entes gubernamentales, tengan alguna injerencia en el presente asunto y que, en su sentir, no se encontraban acreditados los presupuestos del artículo 61 del C.G.P., para ordenar su integración a este litigio.

**1.1. Fundamentos normativos.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso*

*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A su turno el artículo 113 de la Constitución Política establece:

*"Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."*

## **1.2. Fundamentos fácticos.**

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros observa esta instancia que el recurso de reposición blandido contra el auto proferido el día 26/10/2021, fue presentado el día 02/11/2021, es decir, dentro de los tres (3) días de ejecutoria de la providencia objeto de reparo, situación por la cual se encuentra en término conforme lo expuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la mencionada normativa dispone que el auto que ordena la vinculación de un tercero al litigio no está exento de ser recurrido por este medio, en consecuencia, es menester descender al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar que este Despacho no debió haber ordenado la integración del litigio con la Agencia Nacional de Minería de Caldas, dado que, aduce, tal ente gubernamental no tiene la entidad de litisconsorte necesario, en razón de la naturaleza de las pretensiones del presente litigio, situación que de igual manera replicó frente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Atendiendo la fundamentación fáctica de la parte recurrente, debe indicarse, en primer término, que la vinculación de las mencionadas entidades, no se realizó para que fueran responsables en caso de una eventual condena; sino que ello obedeció a que el contrato objeto de contienda trata sobre este especialísimo tópico y se desarrolla en predios estatales, bajo el permiso de una autoridad gubernamental, situación por la cual esta sede en aras de contar con el apoyo y conocimiento de una entidad especializada, procedió a su citación, atendiendo el principio de colaboración armónica de las entidades públicas que rige nuestro ordenamiento jurídico, plasmado en la carta política y, finalmente, para precaver eventuales irregularidades.

Siendo, así las cosas, tal situación se genera para dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

Por otro lado, la vinculación de la Agencia de Defensa Jurídica, venera el cumplimiento de los fines del artículo 610 del C.G.P., que no son otros distintos a los de salvaguardar los intereses jurídicos del Estado, situación a la que debe aunarse, que se da por la citación de la Agencia de Minería.

Quiere decir lo previamente narrado, que la intervención de estas entidades se realiza en aras de garantizar aún más la salvaguarda del debido proceso a los intervinientes, situación que, en principio, no debería ser objeto de reparo por el extremo pasivo, pues es claro que su finalidad es netamente constitucional.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto confutado, pero si aclarará a los intervinientes de esta litis que la intervención de las mencionadas entidades gubernamentales, no se hace en calidad de litisconsortes necesarios del extremo pasivo, si no que su comparecencia obedece como ya se dijo al cumplimiento de fines constitucionales y precaver posibles irregularidades.

Ahora bien. Atendiendo que la parte demandada pretendía la desvinculación de la Agencia Nacional de Minería y Jurídica del Estado, y a ello no se accedió y en subsidio de tal petición pretendió la apelación, se descenderá al estudio de este medio impugnativo.

Sea lo primero precisar, que conforme lo expuesto en el artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación, tiene un carácter taxativo, es decir, solo puede ser concedido si los planteamientos fácticos objetos de reparo se encuadran en una de las 10 causales establecidas en tal canon normativo.

Definido lo anterior, evidencia esta sede judicial que el auto que pretende incluir a un tercero en una actuación judicial no es susceptible de ser atacado por esta senda procesal, pues contrario a ello, establece el numeral 2 de dicha normativa, que se concederá cuando se niegue la intervención de sucesores procesales o terceros, situación que tal como se advirtió no se configura en el caso de marras.

En consecuencia, de lo expuesto, se negará la alzada deprecada.

## **II. CONCLUSIÓN**

Este Despacho no repondrá el auto proferido el día 26/10/2021, pero aclarará a todos los intervinientes procesales que la citación de la Agencia Nacional de Minería de Caldas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 26/10/2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ACLARAR** que la citación de la Agencia Nacional de Minería de Caldas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, sino para efectos de precaver posibles irregularidades.

**TERCERO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada por no hallarse acreditados los presupuestos para su procedencia.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se surta la notificación de la Agencia Nacional de Minería de Caldas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dada su naturaleza pública, una vez quede en firme este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso: Ejecutivo.  
Radicado: 17380 31 12 001 2020 00468 00.  
Partes: Fabián Rolando Salazar vs. Pedro Roberto García y otro.

**Firmado Por:**

**Edna Patricia Duque Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cbebfd2105782b82f06c010c61c3ffd612007480cb991b28b8a02c62a2a0f1**

Documento generado en 10/02/2022 04:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**